

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38984

Ref. Expediente N° SD2025/0038237

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 25 de abril de 2025, **INGENIERÍA FITOSANITARIA ECUATORIANA INFIEC CÍA. LTDA.**, solicitó el registro de la Marca **VENGADOR** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1067, **CIBOCHEM S.A.S** presentó oposición con fundamento en: Literal a) Artículo 136 decisión 486 de la Comunidad Andina - Riesgo de confundibilidad con una marca anterior.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Mi representada CIBOCHEM S.A.S. solicitó el registro del signo VENGADOR para distinguir productos de la clase 05 mediante la solicitud radicada bajo el expediente SD2025/0017225. En ejercicio de su derecho a la defensa de sus intereses marcarios y con fundamento en la solicitud en curso, mi representada se encuentra legitimada para formular oposición contra la presente solicitud, en los términos del artículo 147 de la Decisión 486.

(...) El signo solicitado por INFIEC reproduce en su totalidad la expresión denominativa previamente solicitada por CIBOCHEM, a saber:

Marca solicitada (INFIEC)	Marca prioritaria (CIBOCHEM)
VENGADOR (nominativa)	VENGADOR (nominativa)

Ambos signos:

- *Coinciden plenamente en su estructura fonética, ortográfica y visual.*
- *No contienen ningún elemento diferenciador gráfico, conceptual o estilístico.*
- *Utilizan un término idéntico sin variación alguna.*

En consecuencia, conforme al literal a) del artículo 136 de la Decisión 486, el signo solicitado no puede ser registrado, al encontrarse idéntico a una marca previamente solicitada para distinguir los mismos productos.

(...) Otorgar registro de la marca VENGADOR no solo repercutiría negativamente frente a mi mandante, pues inmediatamente la marca VENGADOR perderá fuerza distintiva, sino que se producirá un posible agravio – injustificado en todo caso- contra la población consumidora, en atención a su conexidad competitiva, la cual se analizará más adelante.

(...) Tanto la solicitud de mi representada como la del solicitante INFIEC abarcan productos comprendidos en la clase 05 internacional, incluyendo:

- *Fungicidas*

¹ 5: Acaricidas, Aminoácidos para uso veterinario, bacterianas (preparaciones) para uso médico o veterinario, bacteriológicas (preparaciones) para uso médico o veterinario, biológicas (preparaciones) para uso veterinario, cultivos de microorganismos para uso médico o veterinario, enzimas para uso veterinario, enzimáticas (preparaciones) para uso veterinario, fungicidas, herbicidas, insecticidas, medicamentos para uso veterinario, repelentes de insectos.

Ref. Expediente N° SD2025/0038237

- *Herbicidas*
- *Insecticidas*
- *Repelentes de animales dañinos*

Esta coincidencia genera identidad y conexidad competitiva absoluta, con lo cual el riesgo de confusión y asociación es manifiesto e inevitable.

Que dentro del término concedido para tal efecto, **INGENIERÍA FITOSANITARIA ECUATORIANA INFIEC CÍA. LTDA.**, **NO** dio respuesta a la oposición presentada.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración

Ref. Expediente N° SD2025/0038237

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Nominativa	Vengador	CIBOCHEM S.A.S	SD2025/0017225	12	5	Marca	Negada

Carencia de fundamento de la oposición

Dando alcance a la información suministrada en el cuadro anterior, mediante **Resolución N° 15818 de fecha 5 de marzo de 2026**, expedida dentro del **Expediente N° SD2025/0017225**, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **VENGADOR** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por parte de la sociedad **CIBOCHEM S.A.S**, por considerar que se encontraba incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 147 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, decisión que se encuentra actualmente debidamente ejecutoriada.

Por esta razón, al haberse negado la solicitud del signo fundamento de oposición desaparecen los supuestos de hecho necesarios para realizar el estudio comparativo entre los signos confrontados.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Sistema de Información de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar infundada la oposición interpuesta por **CIBOCHEM S.A.S**.

el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0038237

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de la Marca **VENGADOR** (Nominativa).

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

5: Acaricidas, Aminoácidos para uso veterinario, bacterianas (preparaciones) para uso médico o veterinario, bacteriológicas (preparaciones) para uso médico o veterinario, biológicas (preparaciones) para uso veterinario, cultivos de microorganismos para uso médico o veterinario, enzimas para uso veterinario, enzimáticas (preparaciones) para uso veterinario, fungicidas, herbicidas, insecticidas, medicamentos para uso veterinario, repelentes de insectos.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: INGENIERÍA FITOSANITARIA ECUATORIANA INFIEC CÍA. LTDA.
Av. Abelardo J. Andrade s/n y José de Cárdenas, Cuenca, Ecuador.
CUENCA AZUAY
ECUADOR

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a **INGENIERÍA FITOSANITARIA ECUATORIANA INFIEC CÍA. LTDA.**, solicitante del registro y a **CIBOCHEM S.A.S** opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS